

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/06/2025 06:59:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/06/2025 15:42:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 10:08:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/06/2025 16:58:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2025 11:07:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1873-2022 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 12:29:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La admisión del recurso de casación solo se ampara en la causal justificada

Esta Sala Penal Suprema observa que el recurrente, en el recurso de casación, justificó las causales de los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (transgresión del principio de congruencia recursal e inobservancia del artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal). En ese sentido, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva sobre la indicada causal, de conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el presente medio impugnatorio debe ser estimado.

Lima, veintiuno de abril de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Jesús Loaliza Sota** contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 220), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, sede Mesón de La Estrella (foja 136), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales SH. KA. LO. YU. (doce años de edad), a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua; se dispuso fijar en S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de la reparación civil, que deberá ser cancelado por el referido recurrente a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del encausado **Jesús Loaiza Sota**, en el recurso de casación (foja 276), solicita como **(a)** pretensión principal, la anulación de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas trece de enero y seis de junio de dos mil veintidós, respectivamente, con reenvío del proceso; y **(b)** pretensión alternativa, la anulación de la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veintidós, sin reenvío dicte fallo absolutorio. Para tal efecto, citó el artículo 427, incisos 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal, vinculándolo con las causales establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del acotado código adjetivo, señalando medularmente lo siguiente:

§ Sobre la causal 1 (inobservancia de algunas garantías constitucionales)

1.1. La instancia de mérito transgredió la debida motivación de la resolución judicial, toda vez que (i) no efectuó una valoración individual de los medios de prueba y, contrariamente, se transcribió de forma literal las actuaciones. (ii) El acta de entrevista única en cámara Gesell no fue actuada como prueba anticipada; además, se oralizó dicha acta conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código Procesal Penal, sin efectuarse análisis alguno respecto a las condiciones y/o supuestos establecidos en el artículo 383, inciso 1, de la misma norma procesal. (iii) El colegiado no ha explicado ni evaluado por qué se cumpliría con el requisito de la verosimilitud del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116. (iv) Conforme al certificado médico legal, no se estableció ninguna afectación sexual en la menor. La instancia de mérito indica que la existencia del himen complaciente determinaría la presencia de una afectación sexual en la adolescente. Tanto más, el perito médico

Góngora Amat indicó que no es posible saber si la menor fue accedida carnalmente vía vaginal (himen complaciente), además, refirió que las escotaduras en la menor son congénitas. Es falso que la menor haya sido víctima sexual desde los seis años, de ser así, hubiese presentando una grave lesión, que no se advierte. (v) La instancia de mérito transgredió el principio recursal al no dar repuesta a los agravios del recurso de apelación.

§ Respecto a la causal 2 (inobservancia de las normas procesales)

1.2. El *ad quem* transgredió el artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal, debido a que no dio repuesta a parte de los agravios planteados en el recurso de apelación, entre otros: (a) sobre el examen individual de la prueba; (b) referente la evaluación arbitraria y sesgada de los requisitos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; (c) incoherencia narrativa al evaluarse el contenido del Certificado Médico Legal n.º 000191-CLS, que establece que la menor presenta himen complaciente; (d) sobre la actuación ilegal en el juicio oral del acta de entrevista única de cámara Gesell como prueba documental que no fue realizada como prueba anticipada.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como un medio impugnatorio extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código

Procesal Penal, pues corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del asunto.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427, y las causales para interponerlo, en el inciso 429 del mismo Código.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el referido recurso de casación interpuesto por la recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Penal. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto una pena efectiva al recurrente (por el delito de violación sexual de menor de edad), en tal sentido, el presente recurso será analizado en su modalidad preceptiva, al superarse con la valla de procedibilidad establecida en la norma procesal —artículo 427, inciso 2, literal b)¹—. Por

¹ “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, **en su extremo mínimo, una**

tanto, de conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el impugnante justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo.

Quinto. En este contexto, el recurrente **Jesús Loaiza Sota**, en su escrito de casación, invocó las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

5.1. Así, con relación a la primera causal (inciso 1), referida a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, el recurrente concretamente señaló que la instancia de mérito transgredió la debida motivación de la resolución judicial, toda vez que (i) no efectuó una valoración individual de los medios de prueba; (ii) el acta de entrevista única en cámara Gesell no fue actuada como prueba anticipada, además, se oralizó dicha acta conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código Procesal Penal, sin efectuarse análisis alguno respecto a las condiciones y/o supuestos establecidos en el artículo 383, inciso 1, de la misma norma procesal; (iii) el Colegiado no explicó del por qué se cumpliría con el requisito de la verosimilitud del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116; (iv) la menor presenta himen compaciente y no se advierte ninguna lesión de acto sexual; (v) el *ad quem* no respondió los agravios del recurso de apelación (principio de congruencia recursal).

Al respecto, como es patente, son medularmente cinco los agravios planteados en relación con la primera causal. Estos serán abordados a continuación:

- i. Sobre el primer y segundo agravio, es de acotar que son cuestionamientos que también fueron vinculados con la segunda causal invocada por el recurrente, por lo que será materia de pronunciamiento en el ítem a) de la presente ejecutoria suprema.
- ii. En lo atinente al requisito de la verosimilitud del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116, el *a quo*, en la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, en el ítem 42 (punto b), refirió sobre el aludido presupuesto, entre otros, que la menor incriminó al recurrente como la persona responsable del acto sexual en su contra. Además, se contó con la declaración del hermano menor de la agraviada quien indicó que vio a su hermana mayor (agraviada) hasta en tres oportunidades que tenía relaciones sexuales con su tío (impugnante). Del mismo modo, se consideró el dicho del psicólogo Edwin Cáceres Angulo, quien refirió que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional asociada al área psicosexual, dinámica de familia disfuncional (foja 165). Por lo tanto, se desestima.
- iii. Referente al himen complaciente de la menor, el Juzgado Penal, en la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, en los ítems 43 y 44, se precisó que, si bien la víctima no presenta desgarró del himen, ello se debe a que presenta himen complaciente. La ausencia de desgarró no conlleva a determinar que la víctima no haya sido ultrajada sexualmente, conforme se indicó en el Recurso de Nulidad n.º 549-2019/Lima Este. Por lo tanto, se rechaza.
- iv. Sobre el quinto agravio, el recurrente indicó puntualmente que no se habría dado respuesta a sus agravios del recurso de apelación, por lo que se advertiría la trasgresión del principio de

congruencia recursal —la cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales²—; en consecuencia, en este extremo, el recurso de casación debe ser atendible.

5.2. Ahora bien, en lo atinente a la segunda causal invocada (inciso 2), relacionada con la inobservancia de las normas legales de carácter procesal. Al respecto, el recurrente denunció la infracción normativa procesal del artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal, indicando que el Colegiado Superior no respondió, medularmente, sobre: (a) el examen individual de la prueba; (b) la evaluación arbitraria y sesgada de los requisitos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; (c) la incoherencia narrativa al evaluarse el contenido del Certificado Médico Legal n.º 000191-CLS, que establece que la menor presenta himen complaciente; (d) la actuación ilegal en el juicio oral del acta de entrevista única de cámara Gesell como prueba documental que no fue realizada como prueba anticipada.

a) Respecto al primer y cuarto agravio —a) y d)—, fueron sustentados y justificados debidamente con la causal en comento, toda vez que —como se precisó en el ítem iv) de la presente ejecutoria suprema— el *ad quem* no habría respondido los agravios del recurso de apelación; entre ellas, sobre la valoración individual de la prueba y tampoco respecto a la prueba anticipada, por lo tanto, en este extremo el recurso de casación también debe ser atendible.

b) En lo respecta a los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, el *a quo* señaló que la incredibilidad subjetiva fue superada por la forma y circunstancia de cómo se interpuso la

² Punto 5 del Exp. n.º 00487-2022-PHC/TC, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

denuncia, toda vez que el personal de la Institución Educativa San Francisco de Borja del Cusco, al tomar conocimiento de los actos de violación sexual a una de sus alumnas, llamaron a la madre de la menor y le conminaron a que denuncie los hechos. Asimismo, se cumple con el presupuesto de la persistencia de la incriminación, dado que, entre otros, en la denuncia, así como en la data del certificado médico legal y en el relato de entrevista única de cámara Gesell, el núcleo de la imputación de la menor es que fue ultrajada sexualmente por el recurrente. Del mismo modo, sobre el requisito de la verosimilitud, remítase a los argumentos señalados en el ítem ii) de la presente ejecutoria suprema. Por lo tanto, se rechaza.

- c)** En lo referente al agravio del himen complaciente, es uno que guarda relación con el agravio abordado en el ítem iii) de la presente ejecutoria; en consecuencia, se desestima.

En este contexto, este Colegiado Supremo observa que el recurrente justificó las causales previstas en los incisos 1 y 2 referidos en los ítems iv) y a) de la presente ejecutoria suprema —sobre transgresión del principio de congruencia recursal; y la infracción normativa procesal del artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal, respectivamente—, con agravios concretos y específicos a la sentencia de mérito. Por tanto, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva, de conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el recurso de casación debe ser estimada únicamente por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por las causales recaídas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Jesús Loaiza Sota**, contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 220), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de enero de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Colegiado Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, sede Mesón de La Estrella (foja 136), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales SH. KA. LO. YU. (doce años de edad), a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua; se dispuso fijar en S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de la reparación civil, que deberá ser cancelado por el referido recurrente a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** que se fije fecha y hora para la audiencia de casación, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 54, inciso 3, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 32130. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/eahp